

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 11

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHIMALHUACÁN
EXP.: CRP/PRE/04/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/04/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, la C. Jorge Reyes Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Chimalhuacán, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y la pinta de propaganda en diversos edificios públicos y escolares; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue

aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Jorge Reyes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y la pinta de propaganda en diversos edificios públicos y escolares, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chimalhuacán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCME32/001/05, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con veinte minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El catorce de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con veinte minutos, conforme la certificación levantada por el Secretario Técnico, venció el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática presentara su contestación.

8. El catorce de diciembre de dos mil cinco, y al no haber prestado su contestación el Partido de la Revolución Democrática, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en el interior de un deportivo.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos

desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“5.- En tal virtud y en concordancia con el hecho que antecede manifiesto que en fecha 4 de diciembre de 2005 realizando un recorrido siendo aproximadamente las 11:00 horas de manera personal iniciando desde Avenida México, Calle Durango, Avenida Baja California, Avenida Central, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Juárez, Avenida Morelos, calle Amargura, pasando por, pasando por el centro de Chamalhuacán siguiendo por Avenida Nezahualcóyotl hasta el entronque con la Carretera México Texcoco en lo que se le denomina comúnmente como el circuito de Chamalhuacán, detecte propaganda del Partido de la Revolución Democrática que ha sido pegada completamente sobre los diversos postes que se encuentran en el tramo de vialidad mencionado, dicha propaganda consiste en carteles de propaganda electoral de aproximadamente 50 cm. por 70 cm de tamaño los cuales contienen la fotografía de los presuntos precandidatos del mismo instituto político, así como algunos lemas con los que se ostentan...”

“6.- En fecha 4 de diciembre de 2005 realizando un recorrido siendo aproximadamente las 11:00 horas de manera personal iniciando desde Avenida México, Calle Durango, Avenida Baja California, Avenida Central, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Juárez, Avenida Morelos, calle Amargura, pasando por el Centro de Chimalhuacán siguiendo por Avenida Nezahualcóyotl hasta el entronque con la Carretera México Texcoco en lo que se le denomina comúnmente como el circuito de Chimalhuacán, detecte propaganda del Partido de la Revolución Democrática consistente en pintas

sobre bardas en edificios públicos o del dominio público y concretamente en los siguientes lugares: 1) Bara del panteón civil de Chimalhuacán ubicada en Avenida Baja California, entre calle Ebano y calle Blanca Flor de la Colonia Villa San Agustín, a un lado de la entrada principal de dicho panteón, las dimensiones aproximadas son de 10 metros por 2 metros conteniendo el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo el nombre de Mario Miguel para presidente y de Alberto López para Diputado Federal, así como la siguiente leyenda 'Los pueblos de Chimalhuacán unidos por el cambio'; 2) Bara del panteón de Villa San Lorenzo ubicada en Avenida Baja California esquina calle Ahuehuete Villa San Lorenzo, siendo en la parte sur de dicho panteón, las dimensiones aproximadas son de 10 metros por 2 metros conteniendo el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo el nombre de Mario Miguel para presidente y de Alberto López para Diputado Federal, así como las siguientes leyendas 'Unidos contra caciques y vende pueblos' 'Nueva Izquierda' 'Vota por ellos el 11 de Diciembre'; 3) Bardas del Deportivo denominado 'La Lagunilla' ubicado en la Avenida Nezahualcóyotl de la colonia Santa María Nativitas, tanto en su interior como en el exterior, siendo en su interior a) en la parte centro del lado sur una bara de aproximadamente 25 metros por 2 metros conteniendo el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo el nombre de José Candido Castro precandidato a la presidencia municipal de Chimalhuacán y los lemas con que se ostenta como tal; b) dentro del mismo deportivo en el lado sur oriente se encuentra una pinta de aproximadamente 100 metros lineales por 2 metros de alto misma que tiene el nombre de José Cándido Castro, el emblemas del PRD en sus colores negro-amarillo con letras grandes claramente visibles, c) en la parte exterior del mismo deportivo existen tramos de bara cubiertos totalmente con carteles pegados de tamaño aproximado de entre 50 cm por 60 cm. conteniendo estos la fotografía y nombre de quien se presume se llama José Candido Castro, el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo, así como los diferentes lemas con los que se ostenta dicho precandidato; dichas irregularidades en materia de propaganda de precampaña por tratarse de pintas de bardas en edificios públicos por parte del Partido de la Revolución Democrática se actualiza claramente lo señalado por el artículo 158 en su fracción V del Código Electoral Vigente de la Entidad..."

"7.- En fecha 4 de diciembre de 2005 realizando un recorrido siendo aproximadamente las 11:00 horas de manera personal iniciando desde Avenida México, Calle Durango, Avenida Baja California, Avenida Central, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Juárez, Avenida Morelos, calle Amargura, pasando por el Centro de Chimalhuacán siguiendo por Avenida Nezahualcóyotl hasta el entronque con la Carretera México Texcoco en lo que se le denomina comúnmente como el circuito de Chimalhuacán, detecte propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática consistente en carteles de aproximadamente 50 cm. por 70 cm. pegados completamente sobre las bardas de de la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza de Xochiaca sobre la Avenida Miguel Hidalgo frente Kiosco, conteniendo fotografía del precandidato de nombre Mario Miguel y lemas con los que se ostenta, así también contiene el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo; otro centro escolar que ha sido utilizado por el Partido de la

Revolución Democrática para realizar sus pintas es el Jardín de Niños 'Huitxilihuitl' mismo que se encuentra ubicado en calle Manuel Alas S/N entre la Avenida Organización Popular y Avenida Sindicalismo en el Barrio Vidrieros o a un costado de la Plaza del mismo barrio, dicha pinta se encuentra en la barda de lado oriente misma que se encuentra dentro de las canchas de la plaza y por lo tanto en este caso se actualizan dos irregularidades..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos del Secretario Técnico sobre la pinta de una barda en un jardín de niños; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veinte de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en veinticinco fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, y la pinta de bardas en edificios públicos y escolares.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

“Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

De donde se observa que los postes forman parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En relación la fotografía numero uno nos constituimos en lugar ubicado en: la calle Durango esquina Baja California Villa San Agustín Atlapulco se observa que la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática se encuentra tapada por propaganda de eventos musicales en su mayoría y que solo se puede apreciar en un costado del poste media cara del candidato. En relación la fotografía numero dos nos constituimos en lugar ubicado: en avenida Baja California desde calle Insurgentes sur hasta calle Amapolas de Villa de San Agustín Atlapulco, se aprecia que se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales, En relación la fotografía numero tres nos constituimos en lugar ubicado: en Baja California esquina calle Cedro del fraccionamiento los Olivos, se aprecia que se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación la fotografía numero cuatro nos constituimos en lugar ubicado: en avenida Central frente a la subestación de Luz y Fuerza colonia Villa San Lorenzo Chimalco, se aprecia visiblemente que existen dos propagandas del candidato del Partido de la Revolución Democrática. En relación con la fotografía numero cinco nos constituimos en lugar ubicado en: Avenida Central esquina calle Agricultores colonia san Lorenzo Chimalhuacán, se aprecia que se encuentran

cubiertas por propaganda de eventos musicales y que en un costado se aprecia media cara del candidato del Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número seis nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Central esquina calle Francisco I Madero colonia Ampliación San Lorenzo, las propagandas que menciona el partido inconforme se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número siete nos constituimos en el lugar ubicado en avenida Juárez esquina callejón las Flores barrio de Xochitenco, las propagandas que menciona el partido inconforme se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales, pudiéndose apreciar solo una propaganda. En relación a la fotografía número ocho nos constituimos en el lugar ubicado: en Avenida Juárez entre Cosamaloc y callejón San Juan barrio Xochitenco, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número nueve nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Morelos esquina calle de las Cruces barrio San Pablo, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número diez nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Morelos esquina avenida de los Patos barrio San Pedro, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número once nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Nezahualcoyotl entre calle Sauces y calle Primavera Santa María Nativitas, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número doce nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Nezahualcoyotl esquina calle Sauces Santa María Nativitas, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número trece nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), la cual se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía número catorce nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía número quince nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California esquina calle Ahuehuate Villa San Lorenzo (Panteón de Villa San Lorenzo) se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía número dieciséis ubicada: en el interior del deportivo 'La Lagunilla', en barda de lado sureste la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número dieciocho nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número diecinueve nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado oriente la

cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinte nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintiuno nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo 'La Lagunilla' en la entrada la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintidós nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo 'La Lagunilla' en la entrada de lado poniente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintitrés nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca, sobre la Avenida Miguel Hidalgo frente al Kiosco la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinticuatro nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, se encuentran: cinco propagandas del Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinticinco nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela INEA que se encuentra en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, solo existen tres propagandas del Partido de la Revolución Democrática..."

A la Documental Pública en estudio, se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de la misma se desprende que si bien es cierto existe propaganda en postes, la cual se encuentra tapada con propaganda de eventos musicales; no obstante lo anterior, la persona que realizó la Inspección Ocular, no refiere en ningún momento que la misma se encuentra adherida; por lo tanto no genera convicción a esta autoridad sobre la irregularidad denunciada.

Por otro lado, de lo apuntado por el Secretario Técnico, no se indica la forma en que éste se cercioró de que debajo de la publicidad de eventos musicales, se encontraba propaganda del Partido de la Revolución Democrática; por consiguiente, y ante la falta de certeza a esta autoridad sobre si existía o no propaganda del referido Partido, no es procedente considerar tales manifestaciones como suficientes para determinar una violación a la legislación electoral.

Bajo ese contexto, también se ofrece como prueba la Técnica consistente en veinticinco fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior en virtud de que si el actor manifiesta que se percató de la existencia de la propaganda mediante un recorrido realizado el cuatro de diciembre de dos mil cinco, las propias fotografías señalan la fecha del dos del mismo mes y año; y tomando en cuenta que el actor no pudo tomar las fotografías el día dos, y percatarse de la existencia de la propaganda el cuatro; para esta autoridad no se da por satisfecho el requisito de precisar las circunstancias de tiempo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.”

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

En esa tesitura, las pruebas técnicas, no hacen prueba plena por sí mismas, además de que no cumplen en su totalidad los requisitos legales para su eficacia probatoria; aunado a que tampoco pueden administrarse con la Inspección Ocular, toda vez que en ésta no se describe que la propaganda del Partido a quien se atribuye la irregularidad se encontraba adherida a los postes; por ende no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda adherida del Partido de la Revolución Democrática en elementos del equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en postes.

Cabe resaltar que el órgano desconcentrado propuso una sola sanción por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y pintar y adherir propaganda en edificios públicos y escolares; por lo que esta comisión estima pertinente individualizar la sanción y analizar cada uno de los actos denunciados por el partido inconforme.

Bajo ese contexto, se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por este rubro.

- VI. Que en cuanto al acto denunciado consistente en la pinta de propaganda en edificios públicos, así como escolares, como lo son el panteón civil de Chimalhuacán, el panteón de Villa San Lorenzo, el deportivo “La Lagunilla” y el Jardín de Niños “Huitxilihuitl”, así como la adhesión de propaganda en una escuela del “INEA” por parte del Partido de la Revolución Democrática, se delimita el marco jurídico

aplicable a tal conducta, hipótesis que se encuentra en los artículos 144D y 158 fracciones V y IX del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

“Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.”

En el numeral anterior, claramente se estipula que la propaganda no podrá adherirse o pintarse en edificios públicos o escolares.

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

“Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.”

De donde se observa que el deportivo “La Lagunilla”, propiedad del municipio, es considerado como edificio público.

En el caso concreto, conforme al contenido de la Inspección Ocular de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, se advierte en lo conducente lo siguiente:

“En relación a la fotografía numero trece nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), la cual se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía numero catorce nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía numero quince nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California esquina calle Ahuehuete Villa San Lorenzo (Panteón de Villa San Lorenzo) se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía numero dieciséis ubicada: en el interior del deportivo ‘La Lagunilla’, en barda de lado sureste la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero dieciocho nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo ‘La Lagunilla’ en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero diecinueve nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo ‘La Lagunilla’ en barda de lado oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinte nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo ‘La Lagunilla’ en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintiuno nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo ‘La Lagunilla’ en la entrada la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintidós nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo ‘La Lagunilla’ en la entrada de lado poniente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintitrés nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca, sobre la Avenida Miguel Hidalgo frente al Kiosco la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinticuatro nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, se encuentran: cinco propagandas del Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinticinco nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela INEA que se encuentra en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, solo existen tres propagandas del Partido de la Revolución Democrática...”

Lo cual evidencia que las pintas de propaganda denunciadas en los panteones, no existen; caso contrario en el deportivo “La Lagunilla” de la cual de manera expresa se señala la existencia de la propaganda, asimismo, también se precisa la existencia de la propaganda adherida a la escuela del “INEA”; sin pasar por alto que en la Inspección de referencia, el Secretario Técnico relaciona los lugares directamente con la prueba técnica ofrecida por el actor.

A la Inspección Ocular, como se ha acotado con anterioridad, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que, en cuanto a la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en la fe de hechos del Secretario Técnico, sobre la pinta en una barda de un Jardín de Niños, el órgano desconcentrado no realiza pronunciamiento alguno; en consecuencia en el expediente en estudio no existe constancia que acredite la falta denunciada.

Ahora bien, como ha quedado asentado, también se ofreció como probanza de este hecho, la prueba técnica consistente en fotografías, por lo que conforme contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del tenor: *“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS”*, la cual ha sido transcrita en el considerando que antecede.

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, sí generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática pintada en un edificio público y adherida en un edificio escolar, ya que así se describe textualmente en dicha documental pública.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al realizar pintas de propaganda electoral en un edificio público consistente en un deportivo y en una escuela.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró incorrectamente, proponer una sola sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo, por los dos actos que se acreditan plenamente mediante las pruebas aportadas, ya que el parámetro del numeral transcrito va de los ochocientos a los mil días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral al pintar propaganda en un edificio escolar y un edificio público; en tal sentido, se modifica la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México y se propone se sancione con una multa de novecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Se considera una sanción grave, en razón de que para el caso del deportivo, se realizaron pintas de bardas tanto en el interior como en el

exterior del inmueble; aunado a que, además, se adhirió propaganda en un inmueble escolar.

VII. Que el Consejo Municipal de Chimalhuacán, en el resolutivo segundo de la resolución que se dictó con motivo de la controversia que nos ocupa, aprobó como medida para restablecer el orden jurídico, una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el blanqueo de las bardas con propaganda irregular.

En este rubro, cabe decir que el artículo 81 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, aduce:

Artículo 81. Las medidas que pueden adoptar los Consejos para mantener el orden jurídico, son:

a) Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.

b) Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.

c) Ordenar la rectificación de la información cuando haya sido emitida por los partidos políticos y coaliciones en propaganda impresa o medios electrónicos y contenga ofensas, difamaciones o calumnias; o denigre a partidos políticos, coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.

d) Y las demás que contemple el Código.

Conforme al numeral transcrito, dentro de las medidas para restablecer el orden jurídico no se encuentra contemplada la de sanción económica; por tanto el actuar en este aspecto del órgano desconcentrado fue contrario a derecho.

Por lo anterior, se revoca la sanción económica consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, aprobada por el Consejo Municipal de Chimalhuacán, plasmada en el resolutivo segundo del proyecto de resolución y determinada como medida para restablecer el orden jurídico; dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, para quedar de novecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, por pintar propaganda en las bardas de un edificio público; así como adherir propaganda en un edificio escolar, en base a las razones expuestas en términos del considerando VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresadas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, como medida para restaurar el orden jurídico, dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular, en base a las razones expuestas en términos del considerando VII de la presente resolución.
- TERCERO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**